



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

**Sumilla:** “(...), para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de veracidad del que goza los documentos (...)”.

**Lima, 6 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 6 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1142/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **ASCENSORES VEA S.A.C**, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta información inexacta y documentación falsa, así como, información inexacta para la suscripción del contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 51-2018-ESSALUD/GCL – Primera Convocatoria, convocada por el SEGURO SOCIAL DE SALUD; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 21 de diciembre de 2018, el SEGURO SOCIAL DE SALUD, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 51-2018-ESSALUD/GCL – Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de mantenimiento de ascensores del edificio de Lima de la Sede Central", con un valor referencial de S/ 93,602.88 (noventa y tres mil seiscientos dos con 88/100), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

2017-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 8 de enero de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 10 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa ASCENSORES VEA S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 79,980.00 (setenta y nueve mil novecientos ochenta con 00/100 soles).

El 29 de enero de 2019, mediante Carta N° AV-026-2019<sup>1</sup> del 25 del mismo mes y año, la empresa ASCENSORES VEA S.A.C., remitió los documentos para la suscripción del contrato; y, el 1 de febrero de 2019, la Entidad y la citada empresa, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 4600051707<sup>2</sup>.

2. Mediante Formulario de aplicación de sanción – Entidad/tercero<sup>3</sup> y escrito N° 14<sup>4</sup> presentados el 22 de marzo de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el señor Clever Carlos Melgarejo Graciano, en adelante el Denunciante, hizo de conocimiento que la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta al procedimiento de selección, relacionada al personal propuesto ingeniero Miguel Ángel Ríos Jurado e ingeniero José Martín Huamán Nieto contendrían información inexacta.
3. Con decreto del 10 de enero de 2022<sup>5</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento sancionador, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, entre otros, lo siguiente: i) Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, ii) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud, iii) Copia de la oferta.

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 395 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Documento que se encuentra publicado en el SEACE.

<sup>3</sup> Obrante al folio 1 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folio 37 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

4. Con Oficio N° 29-GCL-ESSALUD-2022 del 8 de febrero de 2022<sup>6</sup>, presentado el 21 de febrero de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió copia de los documentos presentados por el Contratista en el marco del procedimiento de selección.
5. Con decreto del 17 de mayo de 2022<sup>7</sup>, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que remita un informe técnico legal, en el cual se pronuncie sobre la supuesta responsabilidad del Contratista por haber presentado presunta información inexacta y/o documentación falsa o adulterada en el marco del procedimiento de selección.
6. Con Oficio N° 69-GCL-ESSALUD-2022<sup>8</sup> del 2 de junio de 2022, presentado el 3 de junio de 2022 ante el Tribunal, la Entidad informó que el Contratista habría presentado documentación falsa como parte de su oferta al procedimiento de selección.

A efecto de sustentar lo señalado, adjuntó, entre otros, el Informe N° 83-GA-GCL-ESSALUD-2022<sup>9</sup> del 31 de mayo de 2022, señalando lo siguiente:

- Solo se ha logrado determinar que existe un único documento falso, consistente en el “Título profesional técnico de electricista industrial con especialidad en mantenimiento industrial”, otorgado a favor del señor Miguel Ángel Ríos Jurado, titulado en el Instituto Superior Tecnológico Pedro A. del Águila Hidalgo.

Asimismo, adjuntó el Informe N° 11-NMRM-SGA-GCL-ESSALUD-2022<sup>10</sup>, señalando lo siguiente:

- El 25 de febrero de 2022, con Carta N° 131-GCL-ESSALUD-2021, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Loreto que confirme la autenticidad del contenido del “Título profesional técnico de electricista

---

<sup>6</sup> Obrante a folio 51 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folio 172 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folio 188 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folio 189 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folio 192 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

industrial con especialidad en mantenimiento industrial”, otorgado a favor del señor Miguel Ángel Ríos Jurado, titulado en el Instituto Superior Técnico Pedro A. del Águila Hidalgo.

- Con Oficio N° 184-2022-GRL-DREL-ASA-J del 18 de marzo de 2022, el Jefe del Área de Secretaría Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Loreto, manifestó que el título presenta las siguientes anomalías:

*“No se encuentra registrado en el cuaderno de registro Auxiliar “A” (Institutos Tecnológicos en el año 2003)*

*En la parte de adelante indica que el título es de “Electricista Industrial”, lo cual es incorrecto; debería decir Profesional Técnico, en el segundo renglón, deberá decir: en ELECTRICIDAD INDUSTRIAL.*

*En la parte de atrás del título indica, que fue inscrito en el registro general de Títulos Tecnológicos: lo cual es incorrecto, los Títulos de los Institutos Tecnológicos se consignan en el Registro “A” (Registro Auxiliar).*

*En la parte de atrás del título el registro que indica es 007419-P-DREL, lo cual es incorrecto. El Cuaderno de Registro Auxiliar de Títulos A de la DREL, inicia el año 2003 con el N° 01450 de fecha 16/01/2003 y termina con el N° 1640, nunca se llegó al N° 007419.*

*En la parte de atrás del título indica que se encuentra registrado en el cuaderno de Registro de la letra “P” seguido de la abreviación DREU, lo cual es incorrecto, deberá ser letra “A”, DREL, (la DREU es la Dirección Regional de Educación de Ucayali), asimismo en la parte de atrás del título indica que, mediante el RD N° 000429, queda registrado, lo cual es incorrecto, la resolución N° 000429 del año 2003, le pertenece a la Sra. Hazanga Chávez Domingo.*

*De todas las incongruencias enumeradas se deduce que el título presentado por el Sr. Miguel Ángel Ríos Jurado es totalmente FALSO.”*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

7. Mediante Decreto del 14 de junio de 2022<sup>11</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección y para la suscripción del contrato; infracciones tipificadas en los literales i) y j), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, consistente en:

*Documentación falsa o adulterada presentada como parte de la oferta.*

- Título Profesional Técnico de Electricista Industrial con Especialidad: Mantenimiento Industrial<sup>12</sup> del 29 de enero de 2003, otorgado a favor del señor Miguel Ángel Ríos Jurado, titulado en el Instituto Superior Tecnológico “Pedro A. Del Águila Hidalgo”.

*Información inexacta presentada como parte de la oferta y para la suscripción del contrato.*

- Anexo N° 06 – Carta de Compromiso del Personal Clave<sup>13</sup> del 4 de enero de 2019, suscrito por el señor Miguel Ángel Ríos Jurado.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado el 20 de junio de 2022 mediante la cédula de notificación N° 35471/2022.TCE<sup>14</sup>

8. Con Oficio N° 079-GCL-ESSALUD-2022<sup>15</sup> del 20 de junio de 2022, presentado el 21

---

<sup>11</sup> Obrante a folio 352 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folios 301 al 302 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante a folios 298 al 411 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Obrante a folio 362 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Obrante a folio 387 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

de junio de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió la Carta N° AV-026-2019 conteniendo el cargo de recepción de la Sub-Gerencia de Adquisiciones de la Gerencia Central de Logística del 29 de enero de 2019, mediante el cual el Contratista presentó los documentos para la suscripción del contrato.

9. Con Carta N° AV-031-2022<sup>16</sup> del 6 de julio de 2022, presentada el 7 del mismo mes y año, el Contratista presentó sus descargos manifestando, principalmente, lo siguiente:
- Señala que, recién con la notificación del decreto de inicio tomó conocimiento de que el título cuestionado es falso, y que, como consecuencia de ello el Anexo N° 6 contendría información inexacta.
  - Precisa que, el título cuestionado le fue proporcionado por el señor Miguel Ángel Ríos Jurado, presumiendo su veracidad, por lo que la falsedad de dicho título es de exclusiva responsabilidad del indicado Miguel Ángel Ríos Jurado.
  - Asimismo, con respecto a la información inexacta contenida en el Anexo N° 6, señaló que en su representada no trató de sorprender u obtener un beneficio ilícito con la inclusión de dicho documento como parte de su oferta.
  - Señala que, su representada interpuso denuncia contra el señor Miguel Ángel Ríos Jurado.
  - Agrega que, acepta la responsabilidad administrativa que le correspondería en atención a lo dispuesto en el 51 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, solicita que se tenga en cuenta la conducta procesal que está evidenciando su representada y la ausencia de intencionalidad por parte de su representada al desconocer que el título cuestionado era falso.
10. Con decreto del 12 de julio de 2022, la Secretaría del Tribunal tuvo por apersonado

---

<sup>16</sup> Obrante a folio 397 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

al Contratista y por presentado sus descargos; asimismo, dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo entregado el 13 del mismo mes y año al Vocal ponente.

11. Con decreto del 16 de agosto de 2022, se programó audiencia para el 22 del mismo mes y año, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
12. Con decreto del 29 de setiembre de 2022, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió al Instituto Superior Tecnológico Pedro A. Del Águila Hidalgo lo siguiente: i) Informe si emitió o no el título materia de cuestionamiento, ii) En caso haya emitido el título cuestionado, informar si el diploma es idéntico al que obra en sus archivos o si ha sido adulterado, iii) Informar si el señor Miguel Ángel Ríos Jurado es egresado de la carrera profesional de "electricista industrial - especialidad: mantenimiento industria".
13. Mediante Oficio N° 294-2022-IESTP "PADAH"-DG del 4 de octubre de 2022, presentado en la misma fecha y el 5 de octubre d 2022 ante el Tribunal, el Instituto Superior Tecnológico Pedro A. Del Águila Hidalgo dio respuesta a lo solicitado por la Sala con decreto del 29 de setiembre de 2022.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

##### **Normativa Aplicable.**

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, como parte de su oferta y para la suscripción del contrato; hechos que se habrían producido el **8 y 29 de enero de 2019**, fechas en las cuales se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

***Cuestión previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto al supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre el supuesto de hecho, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

No obstante, en la normativa vigente se han incorporado un nuevo criterio de graduación de la sanción, referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535.

5. En consecuencia, considerando que el administrado tiene la condición de microempresa, según lo consultado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

Empresa – REMYPE, la Sala concluye que, en el caso concreto, la aplicación del TUO de la Ley y el nuevo Reglamento resulta una normativa más beneficiosa; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde analizar su supuesta responsabilidad con la norma vigente.

#### **Naturaleza de las infracciones**

##### **Presentación de información inexacta:**

6. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Tribunal impone sanción, por **presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.**

Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE<sup>17</sup>; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59 del TUO de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en el TUO de la Ley y su nuevo Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
- En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.

---

<sup>17</sup> Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

#### Presentación de documentos falsos o adulterados:

7. Por otra parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que el Tribunal impone sanción, por presentar **documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un **documento falso** es aquél cuya emisión o firma no corresponde a la persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, suscriptor o emisor; por su parte, un **documento adulterado** es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados como falsos o adulterados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad (respecto de la emisión del documento) o adulteración (modificación del documento válidamente expedido), independientemente de las circunstancias o autor material de la falsificación o adulteración; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

8. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
9. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada es **objetiva**.
10. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora<sup>18</sup>, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.
11. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
12. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de

---

<sup>18</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

13. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud y/o falsificación o adulteración imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

#### **Configuración de la infracción.**

14. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado documento presuntamente falso o adulterado y/o con información inexacta, consistente en:

#### **Documentación falsa o adulterada presentada como parte de la oferta.**

- Título Profesional Técnico de Electricista Industrial con Especialidad: Mantenimiento Industrial<sup>19</sup> del 29 de enero de 2003, otorgado a favor del señor Miguel Ángel Ríos Jurado, titulado en el Instituto Superior Tecnológico “Pedro A. Del Águila Hidalgo”.

#### **Información inexacta presentada como parte de la oferta y para la suscripción del contrato.**

---

<sup>19</sup> Obrante a folios 301 al 302 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

- Anexo N° 06 – Carta de Compromiso del Personal Clave<sup>20</sup> del 4 de enero de 2019, suscrito por el señor Miguel Ángel Ríos Jurado.

#### *i) Sobre la presentación del documento cuestionado*

15. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
16. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de los documentos que el Contratista presentó a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, así como, para la suscripción del contrato; situación que también ha sido reconocida por el Contratista con motivo de la presentación de sus descargos.
17. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por parte del Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si la el título profesional cuestionado es falso o adulterado; así como, determinar si el Anexo N° 6 contiene información inexacta.

#### *ii) Sobre la falsedad o adulteración del Título Profesional Técnico de Electricista Industrial con Especialidad: Mantenimiento Industrial del 29 de enero de 2003.*

18. Al respecto, se cuestiona la veracidad del Título Profesional Técnico de Electricista Industrial con Especialidad: Mantenimiento Industrial<sup>21</sup> del 29 de enero de 2003, otorgado a favor del señor Miguel Ángel Ríos Jurado, titulado en el Instituto Superior Tecnológico “Pedro A. Del Águila Hidalgo, documento que se reproduce a continuación:

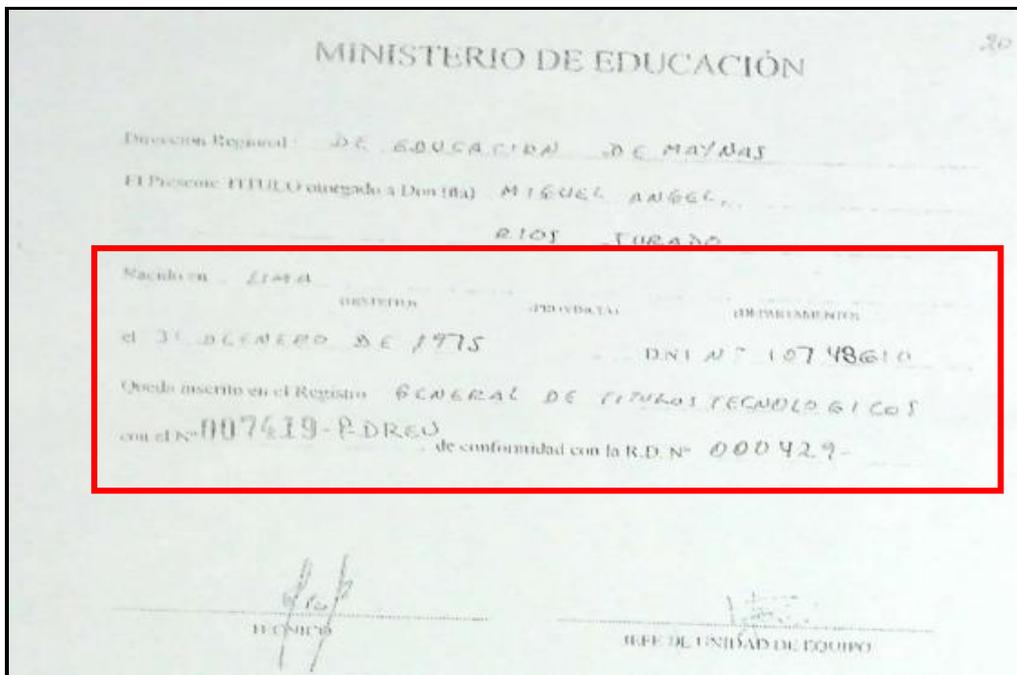
---

<sup>20</sup> Obrante a folios 298 al 411 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Obrante a folios 301 al 302 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5



19. Al respecto, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

LPAG, mediante Carta N° 131-GCL-ESSALUD-2021<sup>22</sup>, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Loreto, en adelante **la DREL**, que confirme la veracidad del contenido.

20. Ante lo solicitado, con Oficio N° 184 – 2022-GRL-DREL-ASA-J<sup>23</sup> del 18 de marzo de 2022, la DREL informó que el documento cuestionado contiene una serie de anomalías que evidenciarían que el documento es falso.
21. Según la información que obra en el documento cuestionado, el título habría sido inscrito en el “Registro General de Títulos Tecnológicos”, con el registro N° 007419-P-DREN, de conformidad con la R. D. 000429.

Sin embargo, mediante el Oficio N° 184 – 2022-GRL-DREL-ASA-J, la DREL manifestó que el título cuestionado no se encuentra registrado en el Cuaderno de Registro Auxiliares “A” (institutos tecnológicos), en el registro correspondiente al año 2003; precisando que, los títulos de los institutos tecnológicos se inscriben en el Registro “A” (registro auxiliar) y no en el “Registro General de Títulos Tecnológicos”.

Con respeto a la R.D. N° 000429, la DREL precisa que dicha resolución del año 2003 pertenece a la señora Dominga Hazanga Chávez.

Asimismo, indica que, el título cuestionado tiene el registro N° 007419-P-DREU, lo cual es incorrecto, toda vez que, debió consignarse la letra “A” seguido de la abreviatura DREL, por cuanto, la abreviatura DREU corresponde a la Dirección Regional de Ucayali; de igual forma, la DREL señala que en el registro correspondiente al año 2003 del Cuaderno de Registro Auxiliar de Títulos “A”, inicia con el número de registro 01450 del 16 de enero de 2003 y termina con el número de registro 01640, precisando que nunca se llegó a la numeración 7419, a efecto de probar lo señalado, la DREL adjuntó copia de los folios que corresponden al inicio y fin del registro del año 2003 del citado cuaderno.

---

<sup>22</sup> Obrante a folio 200 del expediente administrativo.

<sup>23</sup> Obrante a folio 198 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5

Finalmente, la DREL señala que en el documento cuestionado se consigna que el título es de "Electricista industrial", siendo lo correcto "profesional técnico en electricidad industrial".

22. Ahora bien, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, con decreto del 29 de setiembre de 2022, se solicitó al Instituto Superior Tecnológico Pedro A. Del Águila Hidalgo, que se pronuncie sobre la veracidad del documento cuestionado.
23. Ante lo solicitado, con Oficio N° 294-2022-IESTP "PDAH"-DG del 4 de octubre de 2022, el Instituto Superior Tecnológico Pedro A. Del Águila Hidalgo, manifestó lo siguiente:



**MINISTERIO DE EDUCACION**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE LORETO  
INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO  
*"Pedro A. Del Águila Hidalgo"*  
REVALIDADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION: R.D. 268-2006-ED



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Iquitos, 04 de octubre de 2022

**OFICIO N° 294 -2022 - IESTP "PDAH"-DG**

Señor (a):  
**DIEGO MARTIN ROMERO LUDEÑA**  
Encargado de Notificaciones – Secretaria del Tribunal

Asunto: Remite Información solicitada

Referencia: CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 61154/2022.TCE

Es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente y al mismo tiempo hacerle llegar la información requerida mediante el documento de la referencia relacionado sobre la autenticidad y veracidad del Título cuya copia se anexa presentado por el Sr. **MIGUEL ANGEL RIOS JURADO**, al respecto previa revisión en los registros que se llevan a cabo en este instituto se comprobó que este **TITULO ES FALSO**, toda vez que esta institución educativa no otorga este tipo de títulos; así también se hace presente que el nombre de este señor no se encuentra como ex alumno o egresado de esta institución educativa. Se adjunta copia del formato de título que se otorga en el IESTP "Pedro A. Del Águila Hidalgo" para mayor ilustración.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima profesional.

Atentamente,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

24. Como se puede advertir, el Instituto Superior Tecnológico Pedro A. Del Águila Hidalgo, presunto emisor de documentos cuestionado, ha manifestado de forma expresa que el título es falso; asimismo, adjuntó el formato del título que utiliza su institución siendo totalmente distinto al documento cuestionado; asimismo, precisó que el señor Miguel Ángel Ríos Jurado no se encuentra como exalumno o egresado de dicha institución educativa.
25. En este punto, es importante recalcar que, para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de veracidad del que goza los documentos materia de análisis, tal como sucede en el presente caso con la manifestación del Instituto Superior Tecnológico Pedro A. Del Águila Hidalgo, quien ha negado haber emitido el título cuestionado, aunado a ello, se tiene lo manifestado por la DREL, quien señala que el documento es falso debido a las diversas anomalías que contiene.
26. Por lo tanto, atendiendo a lo informado por el Instituto Superior Tecnológico Pedro A. Del Águila Hidalgo y la Dirección Regional de Educación de Loreto, este Colegiado concluye que el Título Profesional Técnico de Electricista Industrial con Especialidad: Mantenimiento Industrial, del 29 de enero de 2003, constituye un **documento falso**.

**Sobre la inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 06 – Carta de Compromiso del Personal Clave<sup>24</sup> del 4 de enero de 2019, suscrito por el señor Miguel Ángel Ríos Jurado.**

27. Cabe recordar que, en los numerales precedentes se ha acreditado la presentación del documento cuya información está siendo cuestionada como inexacta en el presente extremo.

---

<sup>24</sup> Obrante a folios 298 al 411 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5

### iii) Sobre la inexactitud del Anexo N° 06.

28. Con respecto a este extremo, el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si el Anexo N° 06 – Carta de Compromiso del Personal Clave<sup>25</sup> del 4 de enero de 2019, correspondiente al señor Miguel Ángel Ríos Jurado, en donde especifica que tiene la carrera profesional de electricista industrial, habiendo realizado sus estudios en el Instituto Superior Tecnológico Pedro A. Del Águila Hidalgo, que cuenta con el título profesional de “Electricista industrial – especialidad mantenimiento” del 29 de enero de 2003, anexo que se reproduce a continuación:

ascensores		* VENTA-INSTALACIÓN-MODERNIZACIÓN		Tribunal de Contrataciones del Estado	
Vea S.A.C.		* REPARACIÓN Y SERVICIOS EN TODAS LAS		EXP. N°	
		* MARCAS DE ASCENSORES		FOLIO N°	
		* STOCK Y VENTA DE REPUESTOS		0298	
		* FABRICACIÓN DE MONTACARGAS		RALOE	
		* ATENCIÓN LAS 24 HORAS		ESPANA	

**ANEXO N° 06**  
**CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 51-2018-ESSALUD/GCL - PROCEDIMIENTO**  
**ELECTRÓNICO**

Presente.-

Yo, **MIGUEL ÁNGEL RÍOS JURADO**, identificado con el Documento Nacional de Identidad N° 10748610, domiciliado en Jr. Piara 653 Km. 11 - Comas, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **Técnico de Mantenimiento para ejecutar Servicio De Mantenimiento de ascensores del Edificio Lima** en caso que el postor **ASCENSORES VEA S.A.C.** resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

**A. Calificaciones**

**A.1 Formación académica:**

Carrera Profesional	ELECTRICISTA INDUSTRIAL
Universidad	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO "PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO"
Título Profesional o grado obtenido	ELECTRICISTA INDUSTRIAL - ESPECIALIDAD MANTENIMIENTO INDUSTRIAL
Fecha de expedición del grado o título	29 DE ENERO DEL 2003

**B. Experiencia:**

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	ASCENSORES VEA S.A.C.	TÉCNICO ELECTRICISTA EN MANTENIMIENTO DE ASCENSORES: SCHINDLER, OTIS, THYSSEN.	04 JUNIO DEL 2012	ACTUALIDAD	6 AÑOS 04 MESES

**La experiencia total acumulada es de: 06 AÑOS, 04 MESES.**

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar mis actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 04 de Enero de 2019

MIGUEL ÁNGEL RÍOS JURADO  
DNI N° 10748610

<sup>25</sup> Obrante a folios 298 al 411 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

29. Sin embargo, tal como se ha señalado en el acápite referente a la falsedad, con Oficio N° 294-2022-IESTP "PADAH"-DG del 4 de octubre de 2022, el Instituto Superior Tecnológico Pedro A. Del Águila Hidalgo, manifestó que el título es falso, precisando que el nombre del señor Miguel Ángel Ríos Jurado no se encuentra como exalumno o egresado de dicha institución educativa.
30. En este punto, cabe recordar que, con respecto a información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le representen una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; en ese sentido, corresponde avocarnos al análisis de los documentos cuestionados, a efecto de determinar si la información contenida en tales es inexacta.
31. Como se puede apreciar, en el presente caso, se advierte que el Anexo N° 6 contiene información no concordante con la realidad, por cuanto, según la información remitida por el Instituto Superior Tecnológico Pedro A. Del Águila Hidalgo, el señor Miguel Ángel Ríos Jurado no estudió en la citada institución educativa, no ostentando la carrera profesional de electricista industrial en dicha institución; asimismo, el Título Profesional Técnico de Electricista Industrial con Especialidad: Mantenimiento Industrial<sup>26</sup> del 29 de enero de 2003, es un documento falso; en ese sentido, la información consignada en el Anexo N° 6 deviene en información inexacta.
32. Ahora bien, habiéndose acreditado que la información contendida en el Anexo N° 6 es inexacta, corresponde verificar si dicha información le representó al Contratista alguna ventaja o beneficio.

---

<sup>26</sup> Obrante a folios 301 al 302 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

*ivi) Sobre el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le representen una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual*

33. De la revisión del literal f) del numeral 2.2.1.1. “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que, para la admisión de la oferta, los postores debían presentar la “Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 6)”, documento que, como se ha acreditado en fundamentos precedentes, fue presentado por el Contratista como parte de su oferta, el cual, además, contenía información inexacta al no ser concordante con la realidad.

Asimismo, el numeral 2.4 “Requisitos para la suscripción del contrato”, de la citada sección específica, solicitó que el postor ganador de la buena pro, presente para la suscripción del contrato, documentos que acrediten el perfil y la experiencia del personal técnico de mantenimiento (02 técnicos), habiendo presentado el Contratista en su oportunidad el Anexo N° 6.

34. Cabe precisar que, aun cuando en el presente caso el Contratista obtuvo la buena pro y suscribió contrato con la presentación de la documentación con información inexacta, debe tenerse en cuenta que, conforme a los criterios previstos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, no se requiere un resultado efectivo favorable.
35. Por lo expuesto, esta Sala ha corroborado los elementos necesarios para determinar la configuración de la infracción referida a la presentación de **información inexacta**.
36. Como se puede advertir, en el presente caso, se ha corroborado que el Contratista ha incurrido en la comisión de las infracciones de presentación de información inexacta y presentación de documentación falsa.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

37. En este punto, corresponde señalar que, con motivo de la presentación de sus descargos, el Contratista ha manifestado que el título cuestionado le fue proporcionado por el señor Miguel Ángel Ríos Jurado, habiendo asumido su representada su veracidad, por lo que la falsedad de dicho título es de exclusiva responsabilidad del indicado Miguel Ángel Ríos Jurado.

Asimismo, con respecto a la información inexacta contenida en el Anexo N° 6, señaló que en su representada no trato de sorprender u obtener un beneficio ilícito con la inclusión de dicho documento como parte de su oferta.

De igual forma, precisa que su representada ha interpuesto denuncia contra el señor Miguel Ángel Ríos Jurado.

Finalmente, acepta la responsabilidad administrativa que le correspondería en atención a lo dispuesto en el 51 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, solicita que se tenga en cuenta la conducta procesal que está evidenciando su representada y la ausencia de intencionalidad por parte de su representada al desconocer que el título cuestionado era falso.

38. Como se puede advertir, el Contratista ha aceptado la responsabilidad administrativa con respecto a la comisión de las infracciones imputadas, solicitando que se tenga en cuenta la conducta procesal y ausencia de intencionalidad de su representada, los cuales serán evaluados en el acápite pertinente a la graduación de la sanción.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta y documentación falsa es objetiva, la cual prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora, que, en el presente caso, es presentar información inexacta y documentación falsa; por

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

lo tanto, el hecho de que el señor Miguel Ángel Ríos Jurado haya sido quien proporcionó el título falso al Contratista, no lo exime de responsabilidad.

39. En consecuencia, conforme a la documentación e información obrante en el expediente administrativo, este Colegiado considera que se ha configurado las infracciones tipificadas los literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO la Ley.

#### ***Concurrencia de infracciones***

40. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa o adulterada, así como la presentación de información inexacta a la Entidad.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

41. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
42. Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
43. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad; esto es, la sanción prevista para la presentación de documentación falsa.

#### ***Graduación de la sanción***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

44. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
45. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la presentación de documentación falsa e inexacta, reviste una considerable gravedad, toda vez que, se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrado.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Contratista para cometer las infracciones determinadas.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que la Entidad hubiese acreditado algún daño.
  - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que el Contratista cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
08/04/2009	07/01/2010	9 MESES	951-2009-TC-S3	31/03/2009	TEMPORAL
01/06/2009	28/02/2010	9 MESES	1342-2009-TC-S4	20/05/2009	TEMPORAL
30/01/2020	28/02/2023	37 MESES	349-2020-TCE-S2	29/01/2020	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos, reconociendo las infracciones imputadas.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Contratista, conforme al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

46. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo y la presentación de documentación falsa están previstos y sancionados como delitos en los artículos 411<sup>27</sup> y 427<sup>28</sup> del Código Penal, el cual

<sup>27</sup> **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

<sup>28</sup> **Artículo 427.- Falsificación de documentos**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios señalados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público de Lima.

47. Finalmente, cabe mencionar que las infracciones cometidas por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **8 de enero de 2019**, fecha en la cual fue presentado el documento falso e información inexacta como parte de su oferta al procedimiento de selección; y, el **29 de enero de 2019**, fecha en la cual se presentó la información inexacta para la suscripción del contrato; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **ASCENSORES VEA S.A.C. (con R.U.C. N° 20503722519)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en su

---

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3417-2022 -TCE-S5*

derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta y documentación falsa como parte de su oferta a la Adjudicación Simplificada N° 51-2018-ESSALUD/GCL – Primera Convocatoria; así como, por haber presentado información inexacta para la suscripción del contrato, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Remitir la presente Resolución y copia de los folios 50 al 169, 187 al 349 y 396 al 400, así como, del Oficio N° 294-2022-IESTP “PADAH”-DG del 4 de octubre de 2022, presentado el 5 del mismo mes y año ante el Tribunal, al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.

**Ramos Cabezado.**

Flores Olivera.

Chocano Davis.